

Vertidos de aguas residuales: Reglamentación vigente (*)

Por DOMINGO QUESADA MARTOS

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La legislación española sobre aguas residuales es abundante y a veces dispersa por lo que la recopilación que se presenta a continuación puede ser de utilidad para su correcta aplicación.

Con el único objetivo de facilitar la consulta de las múltiples disposiciones en vigor sobre los vertidos de aguas residuales por parte de algún compañero que pueda necesitarlo, se redacta la presente relación brevemente comentada de la reglamentación vigente sobre la materia, si bien centrándonos fundamentalmente en disposiciones de ámbito general y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Arrancaremos de la vigente Ley de Aguas de 1879 que nos servirá de punto de partida. En su artículo 128 se introduce lo que podemos considerar la primera restricción al uso del agua por razón de su calidad o estado de pureza. Luego en su artículo 219 tenemos la primera alusión directa a la contaminación de las aguas y faculta al Gobernador de la provincia para que "suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio". Posteriormente, en su artículo 226, encarga la policía de aguas públicas al Ministerio de Fomento y, en el artículo 248, faculta al mismo para "dictar los Reglamentos e Instrucciones necesarios al efecto.

Con posterioridad a la Ley de Aguas se publican distintas disposiciones de las que consideramos más importantes las siguientes:

A) Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 (Gaceta del 18), por el que se aprueba el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas

(*) Se admiten comentarios sobre el presente artículo, que podrán remitirse a la Redacción de esta Revista hasta el 31 de diciembre de 1981.

públicas y sobre aterramientos y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales o con los residuos de las fábricas.

En este Reglamento se establecen prohibiciones, se prevén diversas fórmulas de clarificación o depuración, establece la necesidad de obtener autorizaciones para producir el vertido, atribuye competencias, establece el régimen de sanciones, etc. etc.

B) Real Orden de 14 de agosto de 1911 (Gaceta del 15), para evitar la infección de las aguas potables.

C) Decreto de 25 de junio de 1954 (B.O.E. del 5 de julio), por el que se dictan normas para conceder autorizaciones destinadas a ampliar industrias cuyas aguas residuales no sean depuradas antes de ser vertidas a los cauces públicos.

D) Decreto de 14 de noviembre de 1958 (B.O.E. de 2 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces.

En él se establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas la policía de las aguas públicas y sus cauces, tanto públicos como privados y la vigilancia de las aguas de dominio privado, ejerciendo las funciones las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos. En su Capítulo II, Policía de los cauces, establece normas sobre las aguas residuales.

Los Capítulos IV y V fueron modificados por Decreto 1375/1972, que veremos más adelante por no perder el orden cronológico.

E) Orden de 4 de septiembre de 1959 (B.O.E. del

10), M.O.P., por la que se reglamenta el vertido de aguas residuales.

Entre otras cosas esta Orden establece una clasificación de cauces en cuatro grupos: 1.º, Protegidos; 2.º, Vigilados; 3.º, Normales; 4.º, Industriales.

F) Decreto 1740/1959, de 8 de octubre (B.O.E. del 12), por el que restablecen las Comisarías de Aguas y se fijan sus funciones, en particular la lucha contra la contaminación de las aguas públicas.

Existen distintas disposiciones que complementan este Decreto, como por ejemplo: Decreto 2431/1966, de 13 de agosto (B.O.E. de 29 de septiembre); Orden de 17 de mayo de 1973 (B.O.E. de 21 de mayo); Orden de 19 de junio de 1973 (B.O.E. del 21).

G) Orden Circular, Obras Hidráulicas, de 21 de junio de 1960. Instrucciones y valoración de las diversas características que corresponden a las aguas de los cauces públicos según su clasificación.

Establece unos límites de valores para distintas características, agrupándolas en: Organolépticas, Físico-químicas, Químicas, Tóxicas e indeseables y Biológicas.

H) Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (B.O.E. de 7 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En particular son importantes, desde el punto de vista de las aguas residuales, sus artículos 16 y 17. Concretamente en este último se establecen unas determinadas condiciones que han de reunir las aguas en el momento de su vertido al cauce público e incluye unos límites de toxicidad que coinciden y complementan a los establecidos en la Orden de 21 de junio de 1960 citada anteriormente.

I) Orden de 9 de octubre de 1962 (B.O.E. de 23 y 31 de diciembre), por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959 (vista anteriormente).

J) Orden de 27 de mayo de 1967 (B.O.E. de 1 de junio), Normas sobre prohibición de vertidos al mar de productos petrolíferos o residuos contaminados procedentes de fábricas o industrias de todas clases.

K Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas.

L) Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre (B.O.E. de 18 de enero de 1971), sobre requisitos

mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

M) Decreto de 23 de diciembre de 1971 (B.O.E. de 11 de enero de 1972), por el que se regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

N) Decreto 1375/1972, de 25 de mayo (B.O.E. de 6 de junio). Modifica los Capítulos IV y V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces.

Anula los Capítulos IV (Contravenciones y Sanciones) y V (Procedimiento) y les da una nueva redacción, adaptándolos a las circunstancias del momento.

En el Capítulo IV, artículo 32, se introduce el concepto de daños causados a los bienes de dominio público y en el artículo 34 se regula la obligación de restituir y reponer las cosas a su primitivo estado. A continuación en el artículo 36 establece que si el daño se produjera a la calidad del agua, su valoración estará determinada por el coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la concesión.

O) Ley 22/1973, de 21 de julio (B.O.E. del 24), de Minas.

P) Orden de 29 de abril de 1977 (B.O.E. de 25 de junio), por la que se aprueba la Instrucción para el vertido al mar, desde tierra, de aguas residuales a través de emisarios submarinos.

Esta Orden sustituyó a la de 23 de abril de 1969 por la que fueron aprobadas las Normas provisionales para el proyecto de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales a través de emisarios submarinos.

Q) Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (B.O.E. de 11 y 12 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de la Minería.

R) Orden de 14 de abril de 1980 (B.O.E. del 23), por la que se regulan medidas para corregir la contaminación de las aguas.

Al llegar a esta Orden Ministerial parece conveniente hacer algunas consideraciones.

Toda la normativa precedente carecía de flexibilidad para su aplicación, de modo que la Administración en su aplicación no tenía más que dos opciones ante el caso de un vertido de aguas residuales no depuradas: suspender la actividad industrial (o del tipo que fuese) que originaba el vertido o permitir de un modo u otro ese vertido y, en este caso, realmente no se cumplía la legislación vigente. Sin embargo la Orden Ministerial que se comenta introduce esa flexibilidad que era necesaria ya que permite, dentro de ciertos límites, ur

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES: REGLAMENTACION VIGENTE

diálogo entre la Administración y el administrado dando opción a éste a la presentación de un programa de actuación conducente a evitar la contaminación, lo que permite a aquélla suspender la imposición de sanciones y suspender o interrumpir temporal o definitivamente el expediente de daños causados al dominio público.

Por otra parte es de resaltar la falta de operatividad de la normativa anterior a esta Orden Ministerial ante los Ayuntamientos y los vertidos de aguas urbanas de sus poblaciones, dada la dificultad de ejercer fuerza legal sobre los mismos, ya que una Corporación Local (Municipal) sólo puede pagar los conceptos que figuran en sus presupuestos entre los que no hay consignación para multas. Lo inmediato de un municipio cuando se toca el tema es solicitar de los organismos competentes que se les hagan las obras e instalaciones de depuración. Sin embargo, esta Orden Ministerial, en su artículo segundo, establece que en el sistema de financiación previsto en el programa de actuación conducente a evitar la contaminación no

podrá implicarse ninguna supuesta ayuda por parte del Estado, salvo que figurase ya consignada en sus presupuestos de modo expreso en el momento de formularse el programa, el cual ha de incluir el régimen económico correspondiente, que podrá estar basado en unas tarifas adecuadas.

S) Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo (B.O.E. de 13 de junio), por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas.

T) Sin entrar en mayor detalle debe tenerse en cuenta igualmente la legislación relativa a Pesca Fluvial, ya que en algunos casos puede tener gran importancia desde el punto de vista de las aguas residuales.

Igualmente deben tenerse en cuenta las clasificaciones de los ríos de cada cuenca, cuya publicación se efectuó por los años 1961 y 1962 y que aquí no se incluye para no hacer en exceso extensa la presente relación. Lógicamente esta clasificación puede encontrarse con facilidad en cada Comisaría de Aguas.